



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	ANA MABEL BANDERA SAAVEDRA
Demandado:	HARRINSSON GONZÁLEZ POLANIA
Radicado:	2023-00674
Providencia:	Auto N° 3048
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO incoada por ANA MABEL BANDERA SAAVEDRA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de HARRINSSON GONZÁLEZ POLANIA, en razón a determinar la competencia.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte de la demandante ANA MABEL BANDERA SAAVEDRA, en contra de HARRINSSON GONZÁLEZ POLANIA, el divorcio contencioso por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

Y justamente, se advierte que la competencia para conocer del presente no recae en los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, sino en los Juzgados que tengan dicha categoría en el circuito de Soacha Cundinamarca, toda vez que en dicho municipio es donde tiene domicilio la demandante, tal como lo indica en los hechos de la demanda.

Por otro lado, el artículo 28 Ídem, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***
(...)

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la demandante, conserva el domicilio común en Soacha Cundinamarca, luego resulta forzoso concluir de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, rige el fuero del domicilio de la demandante de acuerdo con la competencia territorial establecida en la norma señalada, correspondiendo en este caso al Municipio de Soacha.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse en el lugar de domicilio de la parte accionante, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR la demanda en mención, por carecer este Despacho Judicial de COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de familia con categoría circuito del municipio de Soacha - Cundinamarca, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.



En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al **Juzgado de familia con categoría Circuito de Soacha (Cundinamarca)**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 25 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 42</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--